

al cumplimiento, como respecto de las causas criminales lo ordenó el Tribunal Supremo de Justicia en circular de 16 de Agosto de 1837.

Podrá suceder que las diligencias hayan de practicarse en tribunal ó Juzgado que no sea del fuero comun, en cuyo caso deben observarse en cuanto á la forma las mismas reglas antes espresadas, debiendo tenerse presente, que á las autoridades militares subalternas les está prevenido (1) que no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por conducto del Capitan general de quien dependan.—Sobre la forma en que se han de remitir los exhortos al extranjero para la práctica de diligencias que allí deban ejecutarse, véanse el artículo 230 y su comentario.

El Juez á quien fuere presentado un exhorto, debe desde luego acordar su cumplimiento con la forma acostumbrada de "sin perjuicio de la jurisdiccion que ejerce;" y hacer que se lleve á efecto en todas sus partes, pero sin traspasar los límites de la comision que se le hubiere conferido; así es, que si se presentase algun escrito dirigido á estender ó coartar su cometido, ó que afecte al fondo de las diligencias que se le hubieren encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho en el juzgado de donde proceda el exhorto que es quien tiene jurisdiccion para proveer sobre ello, sin suspender por esto su cumplimiento, á no ser que se lo requiriese el exhortante. Lo mismo hará el Juez de paz en su caso, cuyo auto de cumplimiento deberá ser sin la restriccion ó cláusula antes espresada, porque procede de un superior, y lo mismo cuando un Juez de primera instancia cumplimente una orden de la Audiencia ó del Ministro ponente.—Los autos de cumplimiento han de firmarse con firma entera porque causan estado, y lo mismo los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-órdenes (art. 20 de esta ley y 25 del Reglamento citado). Véase todo lo relativo á fórmulas de exhortos y despachos ó cartas-órdenes en los formularios del *juicio ordinario*.

Por último, debemos indicar que tambien ha de seguir observándose lo dispuesto por los arts. 22, 23 y 53 del citado Reglamento de juzgados acerca del libro titulado *Despacho de exhortos*, que debe llevarse en cada juzgado, en el que se anotan con toda expresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto, y el dia en que se entregan diligenciados á la parte que los hubiere presentado, la cual además deberá firmar el recibo en el libro de conocimientos del escribano actuario. El buen método exige que lleven igual registro los secretarios de los juzgados de paz.—Al portador de un exhorto ó carta-orden, ó sea al que los presente por encargo de la parte interesada requiriendo su cumplimiento, no debe exigírsele la presentacion de poder en forma para ello: esta ha sido la práctica hasta ahora, y así lo dispone tambien, aunque para un caso especial, pero que debe servir de regla, el artículo 229 de la Ley de Enjuiciamiento.

ARTICULO 35.

Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

A los Tribunales Supremo y Superiores se dará cuenta de ellos por los Relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

"Por cuanto nos fué pedido que de relatar los escribanos los procesos á los Jueces para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes, mandamos que los dichos Jueces no tengan relatores, sino que vean por sí los procesos." Esto habia ya dispuesto en 1539 D. Carlos I. á petición de las Córtes de Toledo y D. Felipe II en 1586 á petición de las de Madrid, habiendo despues venido á formar la ley 3, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec.: es-

1. Real orden de 24 de Agosto de 1842.

te es tambien el mandato que consigna la nueva Ley en el párrafo primero del art. 35, si bien en términos mas amplios, mas generales, pues no concreta la obligacion de los Jueces á ver por sí mismos los autos para *los sentenciar*, como decia la ley recopilada, sino para dictar toda clase de providencias. En las grandes poblaciones se habia introducido la abusiva costumbre de despachar los Jueces los expedientes en virtud de la relacion que les hacia el escribano, lo cual daba márgen á que se menguase el prestigio de aquellos, y á que se cometieran desaciertos muy notables, que siempre recaian y afectaban la buena reputacion del Juez: hoy ya esa costumbre debe desaparecer de nuestros juzgados á virtud del precepto del artículo que examinamos. Si los Jueces han de cumplir religiosamente con los sagrados deberes de su ministerio, no deben fiar á los escribanos el que les hagan relacion de las solicitudes ó peticiones que se les presenten: ellos por sí deben examinarlas para que la providencia que dicten sea arreglada á derecho. La mision de los escribanos se concreta solo á autorizar y dar fé de lo que el Juez preceptúa, ejecutando luego en todas sus partes dicho mandato. Tal vez no se pueda desarraigar del todo en los juzgados; que estén muy sobrecargados de negocios, esa práctica que venimos censurando: quizás no bastará el precepto del art. 35 para que los Jueces cumplan con su deber; pero tengan entendido al menos que ellos son los únicos responsables ante la Ley de los desaciertos, que comentan por no obedecerla, y ante su conciencia sí, á pesar de no cometer desaciertos, no ven por sí mismos los autos para dictar providencia, fiando á los escribanos un trabajo tan importante y que tanta influencia puede tener en la justicia ó injusticia de sus resoluciones.

Pero ese método, natural y lógico en los juzgados inferiores, no podia ni debía practicarse en los Superiores: ni la esencia de los Tribunales colegiados, ni el gran cúmulo de negocios que pesan sobre ellos, permite que los magistrados puedan ver siempre por sí los autos; por estas consideraciones se habia ya mandado en el Reglamento del Tribunal Supremo y en las Ordenanzas de las Audiencias, y preceptúa el art. 35 de la nueva Ley, que á los Tribunales Supremo y Superiores se dé cuenta de ellos por los relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra para las actuaciones. Ninguna novedad introduce este artículo en lo que hasta ahora se venia practicando: segun las disposiciones antes citadas (1) todas las vistas de apelaciones debian efectuarse por el apuntamiento que habia de formar el relator, y solo cuando pasaban á ellos los asuntos durante la sustanciacion, debian instruir al Tribunal verbalmente, escusando hacerlo por medio de extractos, á no exigirle su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

Tal vez la expresion bastante lacónica del art. 35 dé lugar á dudar si el apuntamiento para la vista de las apelaciones deberá hacerse al principio de la sustanciacion de aquellas, como se practica ahora segun el Reglamento y Ordenanzas citadas, ó habrá de esperarse á que se cite á las partes para la vista, puesto que no hay necesidad del apuntamiento para las actuaciones. Las palabras de dicho artículo ofrecen campo para suponer derogada la antigua jurisprudencia; pero atendiendo á lo que preceptúan los arts. 837, 858, 1001 y 1038, se viene en conocimiento de lo que ha querido espresarse en el 35. El apuntamiento deberá formarse por los relatores, segun aquellos, tan luego como se persone en el Tribunal Superior el apelante ó recurrente, y este apuntamiento, adicionado despues con la relacion de lo practicado hasta que se cite á las partes para la vista, es el que sirve á los relatores para dar cuenta á la Sala el dia que tenga lugar aquel trámite en las apelaciones; pero, aunque formado el apuntamiento desde el principio, siempre que durante la sustanciacion deba informar el relator á la Sala para dic-

1. Arts. 52, 54 y 56 del Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835; 105, 108 y 110 de las Ordenanzas de las Audiencias.

tar cualquiera providencia interlocutoria, lo hará de palabra, sin necesidad de formar nuevo extracto ó apuntamiento para aquella actuacion. Este es, y no puede ser otro, el verdadero sentido del artículo que comentamos, si ha de guardar armonía con los otros que hemos citado.

La nueva Ley no ha querido descender á pormenores reglamentarios sobre las obligaciones que el Reglamento del Tribunal Supremo y las Ordenanzas de las Audiencias imponen á los relatores: este silencio no supone la derogacion de aquellas disposiciones, sino que deberán observarse por dichos funcionarios en los mismos términos que ahora lo hacen.—Tampoco dice la Ley nada con respecto á las funciones de los escribanos de Cámara en el despacho de los negocios ante el Tribunal Supremo y Superiores: solo los nombra en el art. 58 para decir que de la sentencia que se estienda en el registro, que habrá en cada una de las Salas, pondrá certificacion en los autos con el visto bueno del Presidente. Este silencio y la prescripcion general del art. 35 respecto á la manera de darse cuenta á la Sala por los relatores, podrá hacer dudar si los escribanos de Cámara no intervendrán ya en los Tribunales Superiores mas que para practicar la diligencia que espresamente consigna el 58. Semejante suposicion seria absurda: la Ley no ha hecho ni ha querido hacer una alteracion tan radical en el despacho de los negocios en aquellos Tribunales; y si bien hubiera sido conveniente que hubiese consignado alguna disposicion sobre la materia, basta comprender que deben existir segun ella, para deducir que seguirán funcionando en los mismos términos que previene el Reglamento y Ordenanzas tantas veces citadas.

ARTÍCULO 36.

Para cada pleito se nombrará en los mismos Tribunales un Ministro ponente, llevando un riguroso turno entre los que compongan cada Sala, con exclusion del Presidente.

ARTÍCULO 37.

Será cargo del Ministro ponente:

- 1º *Informar á la Sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se le pasarán previamente los autos.*
- 2º *Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los litigantes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, decidirá la Sala.*
- 3º *Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare.*
- 4º *Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.*
- 5º *Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.*
- 6º *Leerlas en sesion pública del Tribunal.*

La creacion de los Ministros ponentes en los tribunales colegiados no es de hoy; ya los tenia establecidos el Tribunal de la Nunciatura hace mucho tiempo, y se aplicaron á las causas criminales por la regla 8ª del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, que introdujo notables reformas en la Ley provisional para la aplicacion del Código penal, habiéndose hecho estensiva su intervencion á las causas de vagos y á las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, por Real orden de 18 de Marzo de 1850. Sin embargo, no eran conocidos en los negocios civiles; segun las Ordenanzas de las Audiencias (cap. II del tít. 2º), era de cargo de los *Semaneros* todo lo que se referia á la tramitacion de los pleitos en cada Sala: mas por el art. 5º del decreto de 5 de Enero de 1854 se preceptuó que los Presidentes de Sala fueran *Semaneros* perpétuos de las suyas y desempeñaran los deberes que por las Ordenanzas correspondian á aquellos. La nue-

va Ley, comprendiendo los inconvenientes de esta reforma, y teniendo en cuenta que el ensayo de los Ponentes habia producido buenos resultados en la sustanciacion de las causas criminales, los ha hecho estensivos á las civiles, y ha preceptuado acertadamente por el art. 36 que para cada pleito se nombre en los Tribunales Supremo y Superiores un Ministro ponente, llevando un turno riguroso entre los que compongan cada Sala; con exclusion del Presidente. Ninguna dificultad ofrece la inteligencia de este artículo, pero si se cumple estrictamente en los términos con que está redactado, es decir, si el reparto de los pleitos se hace por *turno riguroso*, podrá verse algun ponente muy sobrecargado de trabajo, si la casualidad hace que le correspondan algunos negocios importantes por su estension ó gravedad. Por eso creemos, que sin faltar al espíritu del artículo, y aun á sus palabras, podrian clasificarse los autos en dos ó tres categorias, y luego repartir rigurosamente cada una de ellas, y por este medio, sin faltarse á la Ley, el trabajo seria igual para todos los Ponentes. Obsérvese que el Presidente de Sala está escluido de este servicio.

El art. 37 fija las funciones del Ministro Ponente, que son claras y terminantes; por esta razon nos creemos escusados de examinarlas separadamente. Sin embargo, no estará de mas indiquemos dos observaciones importantes. Aunque por el párrafo 1º se limita su encargo á informar á la Sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento que soliciten los litigantes, no debe entenderse escluida la facultad de examinar por sí dicho apuntamiento y hacer estensivo ese informe á las inexactitudes y omisiones que noten: esto que antes estaba cometido á las Salas, debe suponerse subrogado en los Ponentes, á quienes la Ley comete las funciones de aquellas en la sustanciacion de los pleitos.—Por los números 2º á 4º inclusive se les faculta para intervenir y presidir la práctica de las diligencias de prueba; lo cual supone que ya se ha decretado anteriormente el recibimiento de los autos para ella, cuya facultad compete á la Sala, así como la de otorgar la próroga ó prórogas que se soliciten en tiempo y forma; pero siempre previo informe del Ministro Ponente (art. 870). Téngase presente lo que dispone el art. 33, que antes hemos examinado.

ARTÍCULO 38.

- Los pleitos se verán en el Tribunal Supremo, en los Superiores y en los Juzgados de primera instancia por el orden con que se hayan mandado traer á la vista.*
- Si por cualquiera causa se suspendiere la vista señalada, se trasladará al día mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido.*

ARTÍCULO 39

El mismo orden se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros.

ARTÍCULO 40.

A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Ni en el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, ni en las Ordenanzas de las Audiencias, ni en el Reglamento de los juzgados de primera instancia, encontramos precepto alguno igual al consignado en el art. 38. Los que se ocupan en fijar el orden de despacho en los diferentes negocios de que conocen (arts. 9º, 27 y 86 respectivamente), se concretan á manifestar que despues del despacho ordinario se procederá la vista de los pleitos pendientes ó que se hubiesen señalado para aquel dia, pero sin fijar orden de pre-

lacion entre ellos. Solo el art. 33 de las Ordenanzas citadas previene que los relatores presenten, sin distincion alguna, las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista, dándose preferencia á las causas criminales, y entre los pleitos civiles ó los que por las leyes deban tenerla, y á los que la Sala estime mas urgentes. En unos casos el silencio de la disposicion reglamentaria, y en otros la facultad discrecional otorgada á las Salas, habian dado ocasion á quejas bastante fundadas sobre la preferencia que se daba, no á los negocios, sino á los letrados que debian informar. La Ley ha querido poner fin á esas quejas, fundadas ó infundadas, y ha preceptuado por el art. 38 que se vean los pleitos por el orden con que se hayan mandado traer á la vista: ha hecho mas; como si no fuera bastante este precepto, lo ha repetido de una manera mas enérgica en otro punto diciendo, "que las vistas de los pleitos se verificarán por riguroso orden de antigüedad, *bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala*" (art. 861); y en cuanto á los recursos de Casacion previene el 1051, que "la vista de estos recursos tenga lugar por el orden riguroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos."

Pero podrá suceder que por cualquiera causa haya necesidad de suspender la vista señalada: la Ley ha previsto este caso y dice en el segundo párrafo del artículo que comentamos, que se trasladará al dia mas inmediato posible, *respetando siempre el turno establecido*. ¿Qué se quiere significar con esas últimas palabras? En otra parte lo explica la Ley al reproducir el mismo mandato: hablando de las apelaciones preceptúa que "si por ocupaciones de la Sala ó de los letrados se trasfiriere á otro dia cualquier vista no por ello se alterará el orden establecido, mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible (art. 863); y con respecto á los recursos de Casacion manifiesta que si por cualquier causa no pudiese verificarse la vista en el dia designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el orden que queda establecido (art. 1052).

Una duda podrá ocurrir al considerar el precepto absoluto del art. 38: "los pleitos se verán en los tribunales y juzgados, etc." dice la Ley. ¿Se entenderá con esto que siempre ha de haber vista pública tanto en los Tribunales como en los juzgados? En cuanto á los primeros no cabe dudar, porque es un trámite esencial preceptuado terminantemente por los arts. 862 y 1050: en cuanto á los segundos podria deducirse tambien de los términos con que está redactado el art. 38; pero el contenido del 330 y 331 explica el sentido de aquel: segun estos, solo tendrá lugar la vista cuando las partes lo soliciten: lo mismo preceptuaba el art. 87 del reglamento de juzgados. Luego la obligacion de ver los pleitos en el inferior por el orden con que se hayan mandado traer á la vista, debe entenderse bajo el supuesto de que los litigantes hayan pedido este trámite, dentro del plazo marcado en el art. 330.

Las mismas observaciones espresadas anteriormente con respecto al art. 38, son aplicables en su caso al 39, puesto que por él se preceptúa que "el mismo orden, es decir, el señalado anteriormente, se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros." Al comentar el art. 20 manifestamos que por sentencias interlocutorias entendia la Ley las que resolvian un artículo ó incidente, diferenciándose de las definitivas que son las que ponen fin al negocio principal que se debate. Por lo tanto, ora la vista sea para dictar sentencia definitiva, ora interlocutoria, ha de guardarse el orden con que se hayan señalado, sin que puedan anteponerse unos negocios á otros, como espresa terminantemente el art. 39.

Mas no siempre puede ni debe seguirse ese orden riguroso é invariable en los señalamientos y vistas de los pleitos: como estos no son de igual naturaleza, como unos son mas urgentes que otros, y la tardanza en la resolucion de los primeros podria dar ocasion á serios perjuicios, de aquí que la Ley haya preceptuado acertadamente por el art.

40, que á pesar de lo dispuesto en los dos anteriores, se dé preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á sus disposiciones. No se deja esta calificacion á los tribunales, como hacian las Ordenanzas de las Audiencias, y en ello vemos una prevision que alejará todo motivo de queja. Segun el art. 766, la vista de las apelaciones en los interdictos tendrá preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por riguroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia por el art. 1005. Tambien deberá darse preferencia á las vistas de las competencias que, segun el art. 109, deben tener lugar *precisamente* dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos.

No estará demás advertir, para terminar este comentario, que deben considerarse vigentes las Ordenanzas de las Audiencias y los Reglamentos del Tribunal Supremo y de los juzgados en todo aquello en que no se hallen espresamente modificadas sus disposiciones por las de la nueva Ley; y por lo tanto seguirá observándose lo que aquellos disponen respecto al libro de señalamientos que deberá haber en cada Sala, notificándose estos en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes (art. 34 de dichas Ordenanzas y 17 del Reglamento del Tribunal Supremo).—Tambien creemos vigente el art. 81 del Reglamento provisional en el que se dispone que si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demás Jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiese probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiese acabado verá la causa otro Ministro de la misma Sala, caso de haberle vacante, y á falta de él, el mas moderno de la siguiente en orden; y vista, la determinará con los demás que antes le vieron. Nada dice la Ley sobre este caso especial, y antes que dejarlo al arbitrio de los Tribunales Superiores, la razon aconseja que se observe lo que la jurisprudencia tiene sancionado.

ARTÍCULO 41.

El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los Juzgados de primera instancia como en los Tribunales Superiores y Supremo.

Esceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos por respecto á las buenas costumbres.

En los arts. 27 y 32 de las Ordenanzas de las Audiencias y en el 86 del Reglamento de los juzgados, encontramos sustancialmente consignada la misma disposicion que en el 41 de la Ley. Por regla general todos los actos que celebren los tribunales y juzgados deben ser públicos; pero cuando á esta publicidad se oponga la decencia ó el respeto que se debe á las buenas costumbres, los actos deben ser reservados, deben efectuarse á puerta cerrada, si bien esta reserva no puede ser un obstáculo para que los presencien los interesados y sus defensores, como preceptúa el art. 32 de las Ordenanzas citadas. Nótese que solo al tribunal ó juzgado toca calificar si han de ser públicos ó secretos esos actos judiciales.

ARTÍCULO 42.

Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren,